

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que se inserte en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 64 de 5 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 555.

ELECCIONES—CIRCULAR

Debiendo celebrarse el Domingo 11 del corriente la elección de Diputados provinciales en los distritos de Murcia y Cartagena-La Unión, los Sres. Alcaldes de los pueblos que los componen, tan pronto como terminen los escrutinios, participarán á este Gobierno su resultado, expresando el número total de votos obtenidos por cada candidato.

Dichos datos los comunicarán por telegrama ur-

gente, utilizando el telégrafo del Estado, ó el de las estaciones férreas, y en otro caso, el medio más rápido posible. También darán cuenta de cualquier incidente que pudiera desarrollarse y que fuere digno de ser conocido.

Murcia 5 de Marzo de 1917.

EL GOBERNADOR,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La ley de Parques Nacionales que acaba de sancionar V. M. obliga á este Ministerio á adoptar las medidas convenientes para que su cumplimiento responda á los fines de cultura y enaltecimiento del suelo patrio que la han inspirado.

Ciertamente que esta ley puede tener adecuada aplicación en España, donde existen, aunque sean poco conocidos, aquellos sitios ó parajes excepcionalmente pintorescos, forestales ó agrestes con riqueza de fauna y flora y particularidades geológicas ó hidrológicas que requiere la ley para poder convertirlos en Parques Nacionales, así como infinidad de otros notables y aun sobresalientes que, sin poder convertirse en Parques, constituyen verdaderos Sitios Nacionales que merecen especial protección. La protección es la conservación de la Naturaleza virgen en toda su gala y esplendor, que en España se muestra exuberante en ciertos sitios y en todos los órdenes de la misma, como lo prueban en el orden de lo abrupto y de las bellezas panorámicas y forestales armonizadas con los recuerdos históricos y religiosos: Covadonga y su Montaña, los Picos de Europa; en el orden de lo agreste, solitario y selvático: el valle de Ordesa, en el Pirineo; en el orden geológico: la Ciudad Eucantada, de Cueca; en el botánico: el Pinsapar, de Ronda; en el zoológi-

co: la Sierra de Gredos con su célebre *capra hispánica*; en el atractivo que á los paisajes dan las cascadas: los verjeles del Monasterio de Piedra, y en la grandiosidad de las selvas, cuantos rincones de nuestras ásperas sierras ha respetado el hacha desde el Pirineo á Mulhacén.

No cabe, por otra parte, desconocer que se ha despertado últimamente en España un movimiento de inclinación al campo altamente beneficioso para la mejora de las costumbres y la práctica del estudio. De continuo Sociedades de turismo y grupos de excursionistas acometen la empresa, no siempre exenta de peligros, de escalar las cumbres de nuestras escabrosas cordilleras, esparciendo el animo de los más dilatados horizontes para olvidar el reducido ambiente de las habituales preocupaciones, y meritisimos Profesores apartan del aula á sus alumnos para enseñarles á leer en el abierto libro de la Naturaleza.

Deberes del Gobierno fomentar estas inclinaciones, y la misma ley ofrece estímulo poderoso para conseguirlo, si se acierta en la elección de los sitios, de modo que el dictado de Parques Nacionales que se les aplique no quede encerrado en el estrecho marco de una declaración oficial, sino que responda á la realidad de una naturaleza abrupta y pintoresca y á las condiciones excepcionales que requiere la ley para formarlos.

Y no basta preocuparse del acierto en la elección del sitio para asegurar el éxito de un Parque nacional, sino que es preciso procurarle el apoyo de la región en que haya de establecerse, á fin de que ésta se convierta en su mejor propagandista y guardadora, siendo la primera en rendir justo tributo de admiración al Santuario de bellezas naturales que posee.

La corriente mundial de cultura, el progreso, tiende á buscar en el templo de la Naturaleza la verdadera fuente de la vida, y cuando las vertientes de una montaña excelsa, de un verdadero Parque Natural, pertenecen á pueblos diferentes, brota en ellos la idea, el ansia de velar por la integridad del todo formando un Parque Internacional en que cada pueblo vele con el mayor esmero por la conservación de la Naturaleza virgen en su propia vertiente para encanto propio, y sobre todo, de los de la vertiente opuesta.

Los montes conservan el aspecto peculiar de la Patria en su primitivo estado natural, y constituyen el más genuino recuerdo de los orige-

nes de un pueblo y el vivo testigo de sus tradiciones, siendo lógico que á ellos haya de acudir para fundamentar la constitución de Parque Nacional, y que á la Administración de Montes deba conferirse este servicio; pero sin aislarle en un rigorismo técnico y burocrático, sino facilitándole por el contrario el concurso de los elementos más interesados en el acertado cumplimiento de la nueva ley, para bien de la cultura general y merecido renombre de los sitios más privilegiados de nuestro territorio.

Fuera torpe empeño pretender señalar reglas fijas y precisas para todos los Parques Nacionales, porque siendo diversas las causas principales que han de aconsejar su constitución y muy vario el ambiente en que habrán de desenvolverse, distintos han de ser también los procedimientos seguidos para garantizar su eficacia, y de ahí, que sabia y previsora la Ley, se limite á disponer que el Ministro de Fomento reglamentará los que vaya creando.

No somete por esta razón el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M. un Reglamento de Parques Nacionales, sino algunas disposiciones de carácter general para promover y asegurar el cumplimiento de la ley que manda establecerlos y el espíritu de la misma, que es otro que el de la protección eficaz y enaltecimiento debido de la Naturaleza patria.

Mal se protegería y enaltecería ésta si el dictado de Parques Nacionales que reserva la ley para lo *excepcional* de ciertas condiciones naturales reunidas se empequeñeciese ó vulgarizase haciéndolo extensivo á todos aquellos sitios ó parajes notables y aun sobresalientes que poseemos en España. Los que fueron *notables*, deberán ser catalogados para ser protegidos, y los que á más de notables resultaran *sobresalientes* por sí mismos ó por los acontecimientos históricos, legendarios ó religiosos que los realcen, deberán, además, llevar la denominación oficial de Sitios Nacionales.

Igualmente deben catalogarse todas las demás particularidades aisladas notables de la Naturaleza patria, como grutas, cascadas, desfiladeros, etc., etc., y los árboles que por su leyendaria edad, como el drago de Icod; por sus tradiciones regionales, como el pino de las tres ramas, junto al Santuario de Queralt, ó por su simbolismo histórico, como el árbol de Guernica, gozan ya del respeto popular.

Fundado en las presentes consideraciones, el Ministro que suscri-

he tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1917.—
Señor: A. L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, en el plazo de dos meses, á partir de la publicación del presente Real decreto:

1.º Una relación de los sitios más notables de sus respectivas demarcaciones, que, por lo pintorescos, forestales ó agrestes, por la riqueza de su fauna ó de su flora ó por las particularidades geológicas ó hidrológicas que encierren, merezcan una especial protección, consignando en ellas además:

a) Si alguno de estos sitios merece, á su juicio, por lo extraordinario de sus condiciones naturales ó por la aureola que pueda prestarles la Historia, la Religión ó la leyenda, el que se declare *Sitio Nacional*.

b) Si alguno de estos sitios, no ya por lo notable ó sobresaliente de sus condiciones naturales, sino por lo excepcional y completo de las mismas, merece que se le declare *Parque Nacional*.

2.º Una relación de aquellas particularidades ó curiosidades naturales extraordinarias que por sí mismas, con independencia de los sitios en que radiquen, merezcan también una protección especial.

3.º Una relación de los árboles más notables, consignando en ella los que por sus dimensiones, edad, rareza ó tradiciones hayan sido ya consagrados por el voto del pueblo.

Art. 2.º En cada una de estas relaciones ó propuestas puntualizarán los Ingenieros Jefes:

1.º La razón fundamental que justifique su especial protección, ó en su caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional.

2.º La entidad propietaria de los sitios, de las particularidades naturales y de los árboles, consignando todo cuanto en ellos de dueño careciese.

3.º Los medios que existan de comunicación con la vía férrea más próxima, dando ligera idea de sus condiciones generales, su historia, la frecuencia con que son visitados, lo que sobre ellos se hubiere escrito y cuantas particularidades estimen oportuno consignar.

Art. 3.º Se invita á las Sociedades de Amigos del Arbol, Turismo, Excursionistas y similares y á cuantos particulares se interesen por el enaltecimiento del suelo patrio á que contribuyan á la formación de las expresadas relaciones, facilitando por escrito á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales los datos y propuestas que estimen pertinentes.

Al efecto, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales procurarán dar la mayor publicidad posible á la ley de Parques Nacionales y al presente Real decreto, no limitándose á cuidar de su inserción en el *Boletín Oficial*, sino procurando á este fin el concurso de la Prensa.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales limitarán á consignar en sus relaciones ó propuestas los sitios, las particularidades naturales y los árboles que ya gocen de celebridad ó hayan llamado la atención, sin practicar á este fin reconocimientos sobre el terreno.

Art. 5.º Se crea una Junta en-

cargada de examinar las relaciones ó propuestas de protección á que se refieren los artículos anteriores y cualesquiera otras que se le hicieren; de catalogar los sitios, las particularidades y los árboles más notables; de estudiar y proponer los medios convenientes para asegurar la conservación de todos ellos, y de proponer al Gobierno, cuando llegue el caso, la declaración de Sitio Nacional ó de Parque Nacional que á su juicio, proceda. Se denominará Junta Central de Parques Nacionales.

Art. 6.º La Junta Central se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de Agricultura, Minas y Montes; de un Vicepresidente, que será aquel Vocal de la misma nombrado por el Gobierno Comisario general de Parques Nacionales; de dos Senadores; dos Diputados á Cortes; un Profesor de Ciencias Naturales de la Universidad Central, y un Inspector ó Ingeniero Jefe de Montes, designado por el Ministerio de Fomento y del Comisario Regio del Turismo, como Vocal nato.

Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto en sus deliberaciones, un Oficial del Ministerio de Fomento expresamente destinado á este fin, y cuando el desenvolvimiento del servicio lo requiera, se designarán á sus órdenes escribientes para que le ayuden en los trabajos de Secretaría.

Art. 7.º Los Vocales electivos de la Junta, así como el Comisario general, serán nombrados por el Real decreto, y sólo se renovarán por renuncia, por defunción ó cuando al celebrarse elecciones en los casos de disolución de Cortes ó término de su vida legal, los Diputados y Senadores electivos que formen parte de ella no hubiesen sido reelegidos. La Junta Central podrá someter á la aprobación del Ministerio el Reglamento por que haya de regirse.

Art. 8.º Los cargos de Vocal de la Junta Central de Parques Nacionales, así como el Comisario de los mismos, serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que ejerzan, al abonó de los gastos de viajes que hayan de efectuar para el desempeño de su cometido, con arreglo á los tipos de la tarifa que rija para los Inspectores del Cuerpo de Montes, y siempre que haya créditos autorizados al efecto en el Presupuesto general del Estado.

Art. 9.º La Junta Central cuidará muy especialmente de no proponer al Gobierno la declaración de ningún sitio Parque Nacional, si no reúne á todas luces aquellas condiciones naturales excepcionales y varias que requiere la Ley, en armonía con la práctica seria seguida en otros pueblos.

Art. 10. La declaración de Sitio Nacional se hará por Real orden; la declaración de Parque Nacional, por Real decreto, y cada uno de estos últimos que se forme, se designará con una denominación especial.

Art. 11. No se declarará ningún sitio Parque Nacional ó Internacional, sin que el Comisario general de Parques ó quien hiciere sus veces, poniéndose al habla con los dueños ó propietarios de los sitios—y con el Gobierno ó Comisario de la Nación vecina, cuando llegue el caso—, determine los límites el Reglamento, el Presupuesto y personal de guarda del mismo, que han de ser aprobados por el Gobierno mediante informe de la Junta Central.

Art. 12. Una vez organizado y creado un Parque Nacional, se nombrará por Real orden en la capital de la provincia en que radique, ó en las capitales de las provincias si el parque por ser limitrófe radi-

case en varias, una Junta destinada exclusivamente á cooperar con el Comisario general y el Jefe del distrito forestal al fomento y mejora del mismo, procurando atraerle fama, turistas y recursos locales.

Art. 13. Esta Junta se compondrá de dos Diputados provinciales, el Ingeniero Jefe del distrito forestal, un Catedrático de Ciencias Naturales de la Universidad ó de Instituto, el Presidente de una Sociedad de Amigos del Arbol, Económica de Amigo del País, Turismo, Excursionistas ú otra parecida, y el Comisario general de Parques Nacionales, que será el que la presida.

En ausencia del Comisario presidirá la Junta el Ingeniero Jefe del distrito forestal que, con el Comisario, será el que ejecute los acuerdos de fomento y mejora y lleve la dirección inmediata y constante del Parque.

Será Secretario de la Junta de cada Parque Nacional un Ingeniero subalterno del distrito forestal, y en su defecto un Ayudante del mismo.

Art. 14. Los cargos de Vocal de las Juntas de los Parques Nacionales que vayan estableciendo serán gratuitos. Sólo tendrán derecho los que los desempeñen á los gastos de viaje con arreglo á los tipos de la tarifa que rija para los Ingenieros Jefes de Montes, siempre que haya crédito autorizado al efecto en el presupuesto general del Estado.

Art. 15. Las disparidades de criterio que pudieran existir entre las diferentes Juntas locales de Parque limitrofe, serán resueltas por el Comisario general, y de las Juntas locales con el Comisario, por la Junta Central.

Art. 16. El Comisario general, de acuerdo con la Junta Central y cuando las circunstancias lo requieran, podrá delegar sus funciones para determinados casos en otro Vocal de la misma ó persona de reconocida competencia.

Art. 17. La Junta Central cuidará de dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas de las vías de comunicación que convenga construir para facilitar el acceso á los Parques Nacionales, á los efectos del cumplimiento de la ley.

Art. 18. La Junta Central de Parques Nacionales facilitará el conocimiento de los que vayan estableciendo por medio de folletos ilustrados, que repartirá gratuitamente en que se expliquen sus riquezas naturales, sus puntos de vista notables, grandes precipicios, escarpaduras, lagos, cascadas, senderos, etcétera, etc., así como el medio de hacer el viaje á los mismos y las excusiones á que se presten, tanto dentro del Parque Nacional como en sus inmediaciones.

Publicará también los Catálogos de los sitios, de las particularidades ó curiosidades naturales y de los árboles notables cuando haya ultimado su estudio y disponga de fotografías para ilustrarlos debidamente.

Las Juntas locales de Parque Nacional podrán también editar folletos de propaganda de aquellos por cuyo fomento ó mejora velen, poniéndose previamente de acuerdo con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 de Fbro.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Cienfuegos, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Antonio Alejandres, ocurrida el 6 de Noviembre último en la villa del Cobre, de treinta y ocho años, hijo de Juan y de Josefa Docampo, natural de Cuedo (Orense), y

José María Yañes, ocurrida en la misma villa del Cobre, el día 4 de Noviembre del pasado año, de treinta años, soltero, hijo de Rosa Yáñez, natural de Orense.

Angel Sánchez y de la Cera, hijo de Antonio y María, de veinte años, profesión del comercio, natural de Matienes, (Oviedo); Hospital civil (residencia).

Manuel Carreras Hernández, hijo de Juan y Juana, de cincuenta y seis años, profesión del campo, natural de Canarias; residía en el Hospital civil.

Madrid 19 de Febrero de 1917.—
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 53 de 22 Febrero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Logroño, la plaza de Profesor numerario, de la asignatura de Caligrafía que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1917.—
El Subsecretario; Rivas.

(«Gaceta» núm. 61 de 5 Marzo.)

Cuarta sección.

Número 509.

Requisitoria.

García Gómez Rafael, hijo de José é Isabel, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en el Barrio de la Concepción, procesado por prófugo, comparecerá en término de treinta días ante D. Pedro García Sánchez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instruc-

tor de la Comandancia de Marina de Cartagena.

Cartagena veintiséis de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Pedro García.

Quinta sección.

Número 95.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a— Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Leandro Sánchez, 2'61 pesetas.
Juan Martínez, 2'71.
Martín Martínez, 4'47.
Mariano Pérez, 6'03.

Semestrales.

José Aparicio, 25'02 pesetas.
Juan Fernández, 5'78.
Francisco Saura, 3'87.
Leandro Benzal, 2'91.

MAZARRON

Luisa Sánchez, 3'22 pesetas.

VILLARROBLEDO

Manuel Medina, 2'46 pesetas.

MADRID

María del Carmen Vicens, 3'07 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 8 de Enero de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 386.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.— Término municipal de Murcia.— Contribución urbana.— Tercer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBERCA

Semestrales.

Francisco Ayuso, 2'50 pesetas.
Mariana Aliaga, 2'78.
Josefa Arróniz, 2'23.
Juan Baños, 3'34.
Alfonso Frutos, 167.
José Guirao, 1'67.
José García, 1'67.
Francisco Murcia, 4'17.
José Sánchez, 1'67.
Francisco Torres, 2'50.
Andrés Vera, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 25 de Octubre de 1916.—El Agente, Patricio López.

Número 1.756.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a— Término municipal de Murcia.— Contribución urbana.— Segundo trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba

expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

FLOTA

José Tomás, 4'44 pesetas.
José Monserrate, 7'11.
José Guerrero, 5'04.
Juan García, 6'40.
José Antonio Giménez, 6'22.
José Maurique, 2'67.
Manuela Fuentes, 6'52.
Manuel Bolarić, 13'34.
José Antonio Amante, 2'37.
Salvador Guerrero, 2'15.

DESCONOCIDOS

Anuales.

Antonio Rabadán, 1'66 pesetas.
Antonio Ruiz, 3'78.
Antonio Serrano, 2'55.
Antonio Guerrero, 1'67.
Antonio Lasheras, 2'26.
Carmen García, 1'66.
Carmen Fernández, 2'50.
Domingo Lorente, 1'67.
Dolores García, 1'67.
Demetrio Alcaraz, 2'50.
Encarnación Díaz, 2'22.
Francisco Martínez, 2'56.
Francisco Cascales, 2'55.
Francisco M. Linares, 2'22.
Francisco Capel, 1'67.
Francisco Vela, 2'67.
Francisco Bravo, 2'56.
Francisco Ruiz, 1'50.
Isabel Ruiz, 1'66.
José Nicolás, 2.
Juan García, 1'50.
Josefa Rabadán, 2'22.
José López, 1'50.
Juan Zapata, 2'55.
Josefa Díaz, 2'22.
José Palazón, 1'66.
Juana Gómez, 2'67.
José G. Cascales, 2'50.
Josefa Calvo, 2'50.
José Navarro, 1'67.
José Vidal, 2'67.
Juan López, 25'01.
Juana Gambin, 2.
Juana Jara, 2'55.
Juan Liza, 2'55.
María Castaño, 1'67.
Mariano Abellán, 1'67.
Manuel Torres, 2'11.
Manuel Lorente, 1'66.
Marcos Nicolás, 3'33.
Manuel Martínez, 2'93.
Pedro Gómez, 1'67.
Salvador Pilar, 1'67.
Vicente Vera, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Agosto de 1916.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.993.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas por la misma durante el pasado mes de Septiembre del año actual.

Ordinaria del día 3.

Preside el Alcalde D. Francisco Jover Cantó, con asistencia de los Concejales Sres. Lillo, Riquelme, Ruiz, Alcázar, Atienza, M. Riquelme, Gaona y Martínez, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:

Dada cuenta de la correspondencia oficial «Gacetas» y *Boletines* recibidos, se acuerda su cumplimiento.

Que por la Secretaria se saque el extracto de sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el pasado mes de Agosto, y se aprueba la distribución de fondos del presente mes.

Separar del cargo de representante de este Ayuntamiento en la capital a D. Antonio García Ortega, y nombrar en su lugar a D. Francisco Narbona Moscoso.

Remitir al Agente en la capital Sr. Narbona las láminas que posee este Ayuntamiento de sus Propios, para el cobro de los sucesivos vencimientos, previo el abono de los derechos de personas jurídicas, comisionando para su entrega al Secretario del Ayuntamiento.

Interesar del Sr. Gobernador civil de la provincia se expida certificación, para su entrega al Agente en la capital de que las láminas que posee el Ayuntamiento aparecen detalladas en el cap. 1.º, art. 2.º del presupuesto actual.

Se da cuenta del nombramiento hecho por la presidencia de vigilante municipal de orden público, a Francisco Yagües Lajara.

Supletoria del día 12.

Preside el Alcalde D. Francisco Jover Cantó, con asistencia de los Concejales Sres. Lillo, Riquelme, Atienza, Martínez, M. Riquelme, Mellado y Gaona, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:

Dada cuenta de la correspondencia se acuerda su cumplimiento.

Abonar a Matías Boj Panes con cargo al cap. 11, imprevistos, 50 pesetas por dos bagajes mayores empleados en la conducción de la familia y muebles del Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de esta localidad trasladado al de Archena.

A José Sánchez Sánchez (a) Bunas, 1'50 pesetas por tres socorros durante su estancia en el depósito municipal, y cinco pesetas a los guardias José Gil y Angel Perea, por gastos de viaje en la conducción del Sánchez al Juzgado del distrito, ambas cantidades con cargo a imprevistos.

Se da cuenta de la entrega hecha por el Secretario al Agente en la

capital de Narbona, de las láminas de estos Propios según factura, con el recibo de dicho Agente que obra en la Secretaría.

Abonar á Antonio Vives Ruiz, con cargo á imprevistos ocho pesetas por las camas facilitadas á cuatro Guardias civiles durante cuatro noches en su posada.

Ordinaria del día 17.

Presidencia de D. Francisco Jover Cantó, con asistencia de los Concejales Sres. Lillo, Riquelme, Martínez, Atienza, Ruiz, Alcázar, Marco Riquelme y Gaona, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:

Dada cuenta de la correspondencia oficial se acuerda su cumplimiento.

Que por la Comisión de Ornato público se gire una visita de inspección y reconocimiento sobre la pared que á la espalda de la casa de D. Pedro Ruiz Vives ha levantado el vecino Diego Flores Perea, en la calle del Salitre y camino de la Huerta, delimitando el terreno que á dicho señor le pertenezca.

Supletoria del día 26.

Preside el primer Teniente de Alcalde D. José Antonio Lillo, con asistencia de los Concejales señores Riquelme, Ruiz, Alcázar, M. Riquelme, Pacheco, Atienza y Gaona, siendo aprobada el acta de la anterior.

Acuerdos:

Dada cuenta de la correspondencia, se acuerda su cumplimiento.

Aprobar el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes de Marzo último, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abanilla 2 de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.

En sesión de 10 de Octubre fué aprobado el precedente extracto de sesiones acordándose su remisión al Sr. Gobernador para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Abanilla 11 de Octubre de 1916.—El Secretario, Juan Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Lillo.

Número 457.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Edicto.

Hago saber Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, amos ó personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento, por sí ó por medio de legítimo representante, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días cuatro y siguientes del mes de Marzo próximo, para que puedan aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás res-

ponsabilidades legales á que hubiere lugar.

Alcantarilla 21 de Febrero de 1917.—J. A. López.

Mozos que se citan.

Julián Sánchez Contreras, de Navas y Rosalía.

José Hernández Martínez, de José y Luisa.

Luis Fernández Cortés, de Joaquín y Rita.

Juan Cárceles Torres, de José y María.

José García Romero, de José y María.

Número 522.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Verificado por este Ayuntamiento en sesión de 24 del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal, dió el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Luis Sánchez Herráez.
Manuel Esparza Cantalapiedra.
Manuel Grau Mula.
Rafael Mellado García.
Antonio García Giménez.

Segunda sección.

D. Jenaro Martínez Ibáñez.
Pedro Delgado Gómez.

Tercera sección.

D. Andrés López López.

Cuarta sección.

D. Domingo Castejón Gómez.
Asensio Gómez Gaona.
José Gómez Espín.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la ley Municipal.

Pinatar 26 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Antonio Carrillo.

Octava sección

Número 558.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don José María García Amorós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y á los efectos del artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se hace saber: Que por Don José García Silvestre, de estos vecinos, se ha presentado escrito solicitando se inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de esta villa, el dominio de las fincas siguientes:

1.ª Un trozo de tierra blanco con plantones de olivo, sito en este término, paraje «Huerto del Cura», su cabida sin el brazal regador dieciséis áreas veintidós centiáreas; linda Saliente Francisco González y otros; Mediodía herederos de Doña Juliana Azcoytia; Poniente Don José Talón y más tierras del caudal de donde procede correspondiente á Don Antonio Marín Oliver, y Norte camino de la Fuente.

2.ª Un trozo de tierra riego de la Fuente del Ojo, radicante en el mismo término y sitio que el anterior, compuesto de dos trocitos de tierra olivar, divididos por el

camino que va á las Zanjas; linda el primero por Saliente Don Antonio Marín Oliver; Mediodía Don José Talón y Don Pedro Buitrago Marín; Poniente arrecife de Madrid, y Norte camino de la Fuente del Ojo y Zanjas, siendo su cabida veinte áreas cuarenta y nueve centiáreas, y el segundo de siete áreas, once centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados; linda Saliente herederos de Don Manuel Piñero; Mediodía camino antiguo del cementerio; Poniente el solicitante Don José García Silvestre y herederos de Don José Precioso Roche, y Norte herederos de Don Manuel Piñero y Don Joaquín Santos López.

3.ª Otro trozo de tierra inculta en el mismo sitio y término que los anteriores, bajo riego de la Fuente del Ojo, su cabida cuatro ochavas veintiséis brazas, ó sean seis áreas, setenta y dos centiáreas y cincuenta y tres decímetros; que linda Saliente Don Antonio Marín Oliver; Mediodía camino de la Fuente del Ojo; Poniente arrecife de Madrid, y Norte casa y tierra de los herederos de Don Juan Marín Ruiz

4.ª Un trozo de tierra riego de la Fuente del Ojo, plantado de olivar, sito en el término de esta villa, partido de las Zanjas, su cabida doce áreas, veintitres centiáreas y quince decímetros cuadrados; que linda Saliente Don Francisco González Egea; Mediodía Doña Dolores Martínez Marín; Poniente herederos de Don José Precioso Roche, y Norte brazal.

Lo que se hace saber por primera vez y por medio del presente, para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, contados desde mañana inclusive, aportando en su caso las pruebas que teagan para hacer la oposición.

Dado en Cieza á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.—J. García Amorós.—P. S. M., Domingo Perona García.

Número 548.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA UNION

Don Francisco Gallardo Cervantes, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se cita, llama y emplaza á Andrés Ruperto Pérez, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero y vecino de esta ciudad, á fin de que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para extinguir seis días de arresto ha que ha sido condenado en juicio de faltas sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Unión á veintisiete de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Francisco Gallardo.—Por su mandado, José M. Truchaud.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de varios arbitrios municipales.

Certifico: Que no han satisfecho

sus descubiertos por el concepto de casinos y círculos de recreo, correspondientes al primer trimestre del año actual, á pesar de haberles requerido al pagó en la forma que determina el art. 36 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900; las Sociedades, cuyos nombres y débitos se relacionan.

Pts. Cts.

Circulo de Bellas Artes..	120 »
Idem Reformista..	18 25
Idem Republicano..	18 »
Idem Ferroviario..	21 »
Idem Jaimista..	15 »
Casino de Beniján..	18 25
Idem de Algezares..	6 »

Y para que por el Sr. Alcalde de esta capital se ordene el apremio de primer grado, á fin de proceder ejecutivamente contra estos morosos, expido la presente en Murcia á cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Juan Pagán.

Providencia:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el primer grado de apremio con el recargo de un 5 por 100 sobre el principal, los casinos y círculos que figuran en la anterior certificación.

Murcia 5 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Palazón.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA CONSTANCIA

DUEÑA DE LAS MINAS «CONSTANCIA», «UNION DE ALBALADEJO» Y «AGUILA»

Doña Huertas Rodríguez Romero y Doña María de la Concepción Parra Fernández-Osorio, vecinas de Lorca, solicitan la expedición de nuevas láminas de esta Sociedad, correspondientes á los octavos números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y último de la acción número 16, la acción completa núm. 17, y los octavos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la acción núm. 18, que poseía Doña Rosario Romero Morales, de la cual aseguran ser herederas; cuya petición la fundan en haber sufrido extravío las mismas.

Lo que se hace saber á los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Sociedad.

Murcia 6 de Marzo de 1917.—El Presidente, Pedro Parra.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.